

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 5 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2019-00139-00

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA contra DIANA MARITZA GARCIA MONTROYA, se presenta una cesión del crédito que se cobra en favor de la sociedad AECSA S.A.

De conformidad con el Art. 1959 y s.s., del Código Civil, es viable la cesión que se hace, por tanto, se accederá a la misma.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión que del crédito que se cobra en este asunto se hace.

SEGUNDO: Téngase a la sociedad AECSA S.A., como cesionaria del crédito.

TERCERO: Téngase a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec593b4615ba759268ac007630d8340954c94ce0d104bf5dfd11c80b12834297

Documento generado en 06/08/2021 10:49:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 5 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2016-00380-00

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Se solicita la terminación por dación en pago de este proceso EJECUTIVO instaurado por IFINORTE contra CARLOS NEIRA PEÑA.

Revisado el control de procesos llevados por el juzgado y la consulta de procesos en siglo XXI, se observa que el asunto de la referencia, por auto del 13 de diciembre de 2016, fue rechazado por jurisdicción y enviado a los jueces administrativos.

Por lo anterior, no hay lugar a tramitar la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d61989adf4881017871721c81291d045361f1c5f9b7502a95468aee05bc5cad1
Documento generado en 06/08/2021 10:49:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de agosto del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: Recurso
Restitución RAD. 540013153004-2019-00234-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Restitución de Inmueble Arrendado promovido por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra el señor GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA y a través de apoderado judicial, para resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación formulado por la parte demandada contra el auto de fecha catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de julio del 2021 se dispuso no oír al demandado bajo el sustento legal dispuesto en el artículo 384 del C.G.P y en su numeral 4, que dispone que el demandado debe cancelar los cánones adeudados para poder ser oído, situación que para el presente asunto no se cumplió.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada señor GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, se encuentra acreditado que el demandado fue víctima del conflicto armado y que se pretende iniciar y llevar hasta su terminación un proceso de restitución, que implica perder su vivienda digna como consecuencia del conflicto armado, sin tener en cuenta que tal situación se materializa en una revictimización.

Manifiesta el recurrente que, el proceso verbal de restitución de la referencia por mora en los cánones de arrendamiento está llamado al fracaso, toda vez que adquirió el crédito que se pretende cobrar en este proceso antes de la situación de violación de derechos humanos a la que se vio sometido, lo cual se encuentra plenamente probada en el plenario y en tal sentido la entidad bancaria se encuentra compelida a no hacer uso de la facultad de desalojarlo por atrasos causados itero a la conflicto interno. Entonces, como contrariando los principios de solidaridad y buena fe que protegen a los derechos de

las víctimas BANCOLOMBIA decidió intempestivamente presentar esta restitución, es pertinente solicitar la terminación del proceso.

Expone el demandado que, en este juicio tiene derecho a ser oído dado que se alega una causal extraordinaria que no debe ser susceptible de decisión mediante interlocutorio que no le garantice el ejercicio pleno de su derecho de defensa sino mediante sentencia definitiva.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno (2021), porque consideró que tiene derecho a ser oído por ser víctima del conflicto armado del país y se debe dar por terminado el proceso.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que en la providencia recurrida no existe por parte de este Despacho una decisión contraria a derecho que requiera ser saneada por este medio de impugnación, ya que la misma solo obedece al estudio ponderado y sujeto a una norma legal, como lo es el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P que se exige en esta clase de asuntos una carga adicional para el demandado y para lo cual la única excepción permitida es cuando existan serias dudas del contrato de arrendamiento suscrito, así como el derecho de defensa de los demandados en esta clase de procesos fue debidamente establecido por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-427 del 2014 señaló:

“El derecho de defensa de los demandados en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. El numeral 2° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil colombiano^[16], establece que cuando el arrendatario alega la causal de incumplimiento por falta de pago, la posibilidad del arrendador de ser oído en el proceso, queda sujeta al cumplimiento de una carga de tipo probatorio, como es presentar ante el juez de conocimiento la prueba de que efectivamente se han pagado los cánones de arrendamiento adeudados.

De igual manera, el numeral 3° del mismo párrafo^[17], limita el derecho del demandado a ser oído en el juicio cuando, cualquiera que sea la causal invocada, éste no consigne a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias.

4.2. En varias oportunidades, esta Corte ha estudiado estas normas en sede de constitucionalidad, emitiéndose las sentencias C-070 del 25 de febrero de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)^[18], C-056 del 15 de febrero de 1996 (M. P. Jorge Arango Mejía)^[19] y C-122 del 17 de febrero de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra)^[20], entre otras. En

dichas providencias, la Corte concluyó que esas limitaciones al derecho de defensa procesal, expedidas en debida forma por el legislador, son **constitucionales**.

La Corte ha precisado que a pesar de que dichas normas introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, aquellas son necesarias para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos.

De igual forma, ha señalado que no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago de los cánones” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda^[21].

En esa medida, en las sentencias reseñadas esta corporación estimó como constitucional el actuar del legislador, que en desarrollo de los nombrados principios de celeridad y eficacia procesales, invirtió la carga de la prueba en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC. Así, en la precitada sentencia C-070 de 1993, se precisó que:

“... el desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica.”

De lo anterior, se puede concluir que como regla general, es válido en nuestro ordenamiento jurídico limitar, en los casos señalados, el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva en un proceso de restitución de tenencia, a fin de promover la celeridad y eficacia en la administración de justicia.

4.3. Ahora bien, esa pauta general tiene una subregla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela^[22], a partir de la cual **la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.**

Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual^[23]. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento.

Así, por ejemplo, esta Corte en la sentencia T-162 del 24 de febrero de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) indicó que cuando el párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el demandado no será oído en juicio, **lo hace desde el presupuesto de la existencia clara del contrato de arrendamiento**, debidamente aportado al proceso, “pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave

para dudar de la validez de la prueba aportada..., mal haría en aplicar automáticamente la disposición”.

De igual manera, la ulterior sentencia T-1082 del 13 de diciembre de 2007 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) precisó:

“21.- Ahora bien, para el caso que nos ocupa interesa precisar que los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC de manera general contienen una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos tienen que consignar los cánones que supuestamente adeudan o en su defecto demostrar que ya los cancelaron. De igual forma, esa misma disposición en su párrafo 1º establece que a la demanda de esta clase de proceso deberá acompañarse, como anexo obligatorio, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento, de lo cual se desprende que, si no se ha probado la existencia del respectivo negocio jurídico no es posible la continuación del trámite procesal^[24].

22.- Lo anterior permite deducir que la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone de entrada la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar las consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición.”

Ahora bien, por último, es claro que para esta Corte, quien debe efectuar la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, es el juez natural, en cabeza del cual está el deber de estudiar si en cada caso concreto se presentan los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para la aplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, y con esa base, justificar razonadamente su decisión^[25].

“.....”

5.4.1. Inicialmente, debe reafirmarse que la subregla que ha desarrollado esta Corte, **únicamente permite inaplicar las normas consagradas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento.**

En esa medida, esta Sala recuerda que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento están consagrados en el artículo 1973 del Código Civil, según el cual “el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Por su parte, la norma especial aplicable al caso, que es el artículo 2º de la Ley 820 de 2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como “aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

De la lectura de los dos preceptos reseñados, se extrae que, son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de

las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato^[28].

“...”

En este punto es importante resaltar que de la lectura del artículo 2008 del Código Civil se observa que las causales que hacen expirar los contratos de arrendamiento de cosas son: i) el consentimiento mutuo, ii) la destrucción total de la cosa arrendada, iii) la expiración del tiempo estipulado, iv) la extinción del derecho de dominio del arrendador “según las reglas que más adelante se expresarán”^[29] y v) una sentencia judicial en los casos previstos por la ley.

De manera más específica, el Capítulo VII de la Ley 820 de 2003, relaciona las formas de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, estableciendo el mutuo acuerdo en el artículo 21 y las causales de terminación por parte del arrendador y del arrendatario en los artículos 22 y 24.

“...”

5.4.4. Recapitulando todo lo expuesto hasta ahora, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i) La inaplicación de la limitante al derecho de defensa de los demandados en procesos de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, solo es posible, según esta Corte, cuando se presenten **serias dudas** sobre la existencia del contrato de arrendamiento...”

Ahora bien, ante las pruebas allegadas a esta Entidad Judicial, es indiscutible la calidad que ostenta el recurrente víctima del conflicto armado la cual fue reconocida mediante Resolución No.2017-62500 del 12 de junio del 2017 que obra en el trámite, situación que este Despacho no desconoce sin embargo lo pretendido por el demandado que se inaplique una norma legal y se dé por terminado el proceso, no es procedente ya que como se dispuso en el auto recurrido fue demostrado que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A realizó una modificación en las cláusulas del contrato bajo otro sí, suscrito de manera inicial con el aquí demandado señor GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA, donde bajo la condición de víctima del conflicto se le otorgo un periodo de gracia por 6 meses, ampliando el término del contrato y realizando una modificación en la cuota a pagar como canon de arrendamiento, situación que demuestra la aplicación de los principios de solidaridad y buena fe que protegen a los derechos de las víctimas como lo señala el máximo órgano constitucional.

Ahora, en el curso de este trámite es de obligatorio cumplimiento el requisito ordenado en el artículo 384 del C.G.P y en su numeral 4, esto es cancelar los cánones adeudados para poder ser oído y que no puede pretender se dé por terminado el proceso adelantado bajo el argumento de ser víctima del conflicto armado cuando la entidad demandada le otorgo una protección con sustento en lo dispuesto por la Corte Constitucional para estos casos.

Por las razones señaladas no se repondrá el auto recurrido y respecto al recurso de apelación invocado como subsidiario se rechaza por improcedente de conformidad con lo dispuesto en No.9 del artículo 384 del C.G.P por tratarse de un proceso de única instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

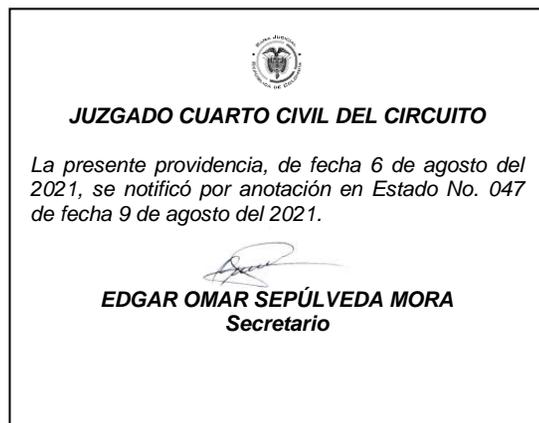
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto, por improcedente conforme a lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d6a33842bd3244f77a8fc18e0b2c2868ee0b064b4971e1d8a515bba767c717

Documento generado en 06/08/2021 10:49:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 5 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESTITUCION
RAD. 54001-3153-004-2018-00087-00

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

La parte demandante en este proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, solicita la terminación del presente proceso por transacción.

En conformidad con el Art. 312 del C. G. P., es viable lo solicitado y en consecuencia se accederá al pedimento.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

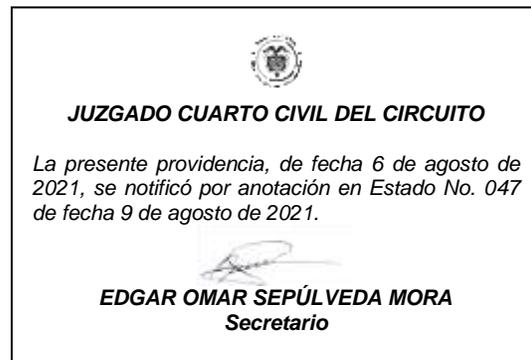
TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d556ffd1a00004cf3d7b2fbf1d4554c8bd295c8604acbea9bfe2a7f38768cd03

Documento generado en 06/08/2021 10:49:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 5 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

RAD. 54001-3103-004-2012-00274-00

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero de Familia dentro del proceso allí radicado bajo el No. 2013-00363, sobre el estado de su orden de embargo, se permite informarle que dentro del proceso EJECUTIVO seguido por DABOIVIENDA contra ANTONIO JOSE MERHEB CORONA, se tomó nota de la orden de embargo de remanente tal y como se le ha comunicado en dos oportunidades y esta sigue en el mismo estado.

En relación con el trámite procesal, la última actuación fue el traslado del avalúo por auto del 10 de julio de 2020, el cual no fue objetado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5327c1c7693378a42baaa92cf47664e6e64136775ac8774c68de0f6d6cee5407

Documento generado en 06/08/2021 10:49:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de agosto del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00195-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY quien obra como endosataria en procuración del señor JUAN DAVID RINCON TARAZONA, en contra del señor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar invocada.

Como quiera que la solicitud reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

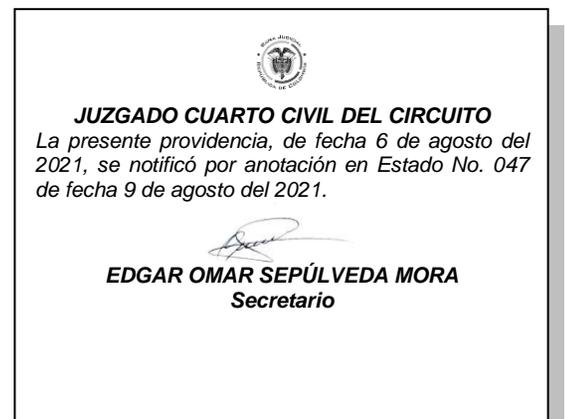
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de lote de terreno denominado "Buenos Aires", situado en el punto de agua dulce "Fracción de Hato Viejo" de la Jurisdicción Municipal de Durania, bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-176220, de propiedad el demandado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e4926aea195d84855676458c72a491437c181bc6cd2e2426f722eccb0c53dbca**
Documento generado en 06/08/2021 10:49:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por SEGUROS BOLÍVAR¹ en cuanto a la información de localización de URIEL IBAÑEZ y MARY SANCHEZ, en este proceso VERBAL seguido a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS SILVA REMOLINA y otros contra RADIO TAXI CONE y otros.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ⁴

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Actuación N° 18 del Expediente Electrónico. "(...) Se informa que el señor URIEL IBAÑEZ MUÑOS C.C 83.242.914 se encontraba afiliado a esta ARL a través del empleador TRANSPORTES PETROLEA S.A y no contamos con ningún dato de contacto del trabajador (...) Respecto a la señora MARY SANCHEZ TRISTANCHO C.C 37.259.976 no cuenta con afiliación con esta ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, por lo anterior tampoco contamos con datos de contacto de la trabajadora (...)" (Sic)

Código de verificación:

35c0ad725212a4444df0d06de39afac9afbb058ae6e1f8c80fb4e07ad7367569

Documento generado en 06/08/2021 10:49:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
RAD. 540013153004-2021-00174-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REQUIÉRASE a la parte demandante en este proceso VERBAL seguido por el BANCO POPULAR S.A. contra MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, para que gestione la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac4af704a1b4d240609092698017ffa09b3addd113eef134673023e040cf1251

Documento generado en 06/08/2021 10:49:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de agosto del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-0314-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO instaurado por SEVICOL LTDA contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S, solicita impulso procesal al proceso.

Sea lo primero informarle a la parte demandante que mediante auto de fecha trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020) no se aceptó la notificación realizada a la sociedad demandada y se le ordeno procediera a realizar la notificación de la demandada en debida forma, como lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 del 2020.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado ya que, si bien en su escrito del 29 de julio del 2021 manifiesta haber dado cumplimiento al acto procesal de notificación conforme a lo señalado por el Despacho, no allego prueba que demuestre la notificación en debida forma de la parte demandada.

Por otra parte, este Juzgado procede a remitir el link de acceso al expediente digital conforme a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante aporte la prueba de la notificación realizada a la parte demandada conforme a lo ordenado en el auto del 29 de julio del 2021.

SEGUNDO: Se le informa al demandante que en la fecha se le remite el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 047 de fecha 9 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f103261bc9370bbb535c848dee47ce04b11f20b2d74381e71a9c11a4da5081

Documento generado en 06/08/2021 10:49:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 5 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-004-2015-00246-00

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta las consignaciones realizadas por la secuestre como cánones de arrendamiento del inmueble embargado en este proceso HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA contra YECID SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc3f33348c1cab100c4e924ba0eea1d41ddd7b32072f5aa64927fbb6275c3558

Documento generado en 06/08/2021 10:49:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00104-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA adelantada por SAVINO DE BENE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial contra JOSÉ HERNÁN SIERRA MONTES, para resolver lo que en derecho corresponda.

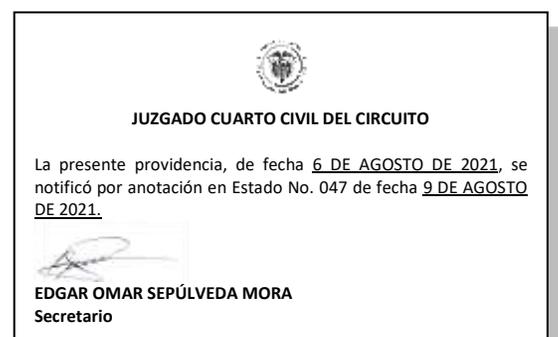
Revisado el expediente electrónico se recibió respuesta de embargo del banco BBVA¹ en el que en esencia informan que para dar cumplimiento a la medida cautelar debe comunicarse la identificación del demandado. Empero, revisado el Oficio remitido para aquel fin² el Despacho lo libró en debida forma.

Así cosas, **OFÍCIESE** al BANCO BBVA para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada en este asunto, indicándosele que en el oficio inicial se remitió en debida forma tanto las partes como su identificación.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito



¹ Actuación N° 26 y 34 del Expediente Electrónico.

² Actuación N° 16 del Expediente Electrónico.

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5129a96314afdc78e75ab60735601083cc39752128811af8593b19ea4fce2541

Documento generado en 06/08/2021 10:49:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 5 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00129-00

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Se aporta por la parte demandante, la notificación efectuada al demandado en los términos del Art. 291 del C. G. P., en este proceso EJECUTIVO seguido por ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA contra JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA.

Revisada la notificación, en esta se avista que se hace conforme ya se dijo, el Art. 292, a una dirección residencial o domicilio del demandado, sin embargo, dentro del cuerpo de la misma se observa, que la misma se extiende conforme los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Es decir, se hace un revuelto de normas, entre el Art. 8 del Decreto 806 y el Art. 292 del C. G. P.

Se debe recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, en busca de fortalecer el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, hizo una serie de implementaciones para efectos de la no parálisis del aparato judicial.

Entre estas implementaciones esta la notificación personal de los autos admisorio y mandamiento de pago a la parte demandada creando como mecanismo alternativo de la citación y aviso previsto en los Artículos 291 y 292, creando la a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación.

Entonces, para efectos de la notificación electrónica, si así podemos llamarla, se ha realizado algunos requisitos que para los estudiosos del derecho, doctrinantes son: “(i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio”

Es claro entonces, que la notificación prevista en el art., 8º. del decreto 806, es exclusivamente cuando la misma es remitida al correo electrónico o cualquier otro sitio al cual se puede notificar por este medio.

Cuando la norma refiere a otro sitio, no indica que sea la dirección material, residencia o domicilio, sino otro sitio en la web, es decir, "aquellas que estén disponibles en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas; e incluso podrán utilizarse aquellas que hayan sido publicadas en páginas web o en redes sociales" (Página Web Asuntos Legales).

En consecuencia, la notificación del Art. 292, no puede refundirse con la del Decreto 806, pues si no se conoce el correo electrónico, la notificación debe realizarse en los términos del Art. 291 y 292, convocando, en la primera al demandado a notificarse en el término de cinco (5) días, por vía correo electrónico del y con el juzgado y luego la notificación por aviso, tal y como lo establece la norma.

Se reitera que la notificación del Decreto 806 es alternativa, es decir, en ningún momento ha desplazado o derogado las normas procesales en cita.

Por lo anterior, la notificación efectuada por el demandante, no reúne las exigencias de las normas procesales Art. 291 y 292, en consecuencia, no puede tenerse en cuenta y debe efectuarse en los términos que estos ordenan.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante al demandado.

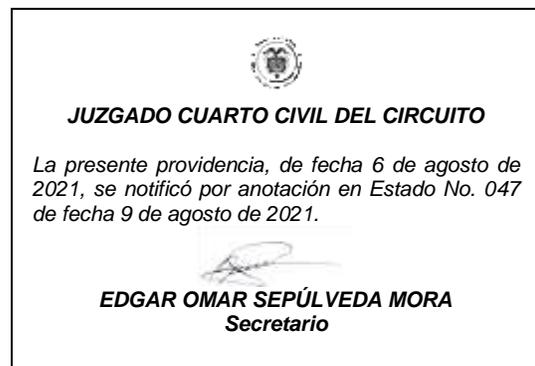
SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al demandante realizar la notificación conforme los términos del Art. 291 y 292 del C. G. P., ante la ausencia de correo electrónico u otro sitio web del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito**

**Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67423228f5ee4beebaf7e6e58b19ab0fd03835e4218e36d3d6561709ff06161b

Documento generado en 06/08/2021 10:49:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00140-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial a través del correo electrónico del Despacho el 2 de agosto de 2020, se reconoce a VÍCTOR ALFONSO CARDOZO PÉREZ¹ como apoderado sustituto de la parte demandante.

Adviértase en todo caso que, en ningún proceso puede actuar más de un apoderado judicial en representación de una persona, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 75 de CGP.

En cuanto al link de acceso este ya fue remitido el 5 de agosto de 2021, conforme obra constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulta de Antecedentes Disciplinarios, certificado N° 508.409.

Código de verificación:
a969395cb9e1dee751e623e2d9527e5f82bf9ab7762ecab0640d9c57a6785685
Documento generado en 06/08/2021 10:49:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 540013153004-2015-00339-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por MARÍA BELÉN FLÓREZ SILVA contra MARTÍN ALFONSO MARTÍNEZ VALERO, no es posible atenderla favorablemente en tanto que el proceso se encuentra terminado y archivado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₄

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db2841eb8341582efbbbc94fb2334efa7598fd5579b113f4002bcef3e48eddc

Documento generado en 06/08/2021 10:49:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 6 de agosto de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 54001-3153-004-2020-00164-00

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

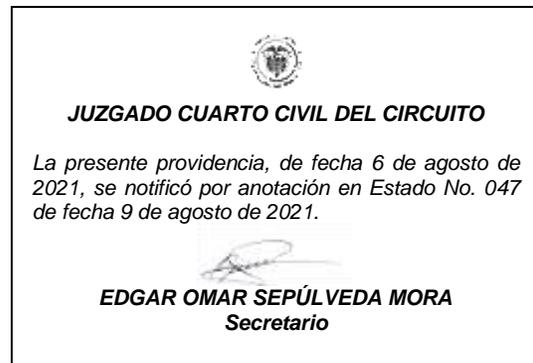
En atención a la manifestación de la parte demandante en este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurado por ANGÉLICA MARÍA RODRIGUEZ LÓPEZ contra CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, se dispone restaurar el término de traslado de la nulidad y se ordena nuevamente a la secretaría del juzgado, para que le remitan las copias del escrito de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16f8cceb7692bcb3323c7126dbce963e7d9942d8fd544f2e55787149b165a4

Documento generado en 06/08/2021 10:49:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió solicitud de la parte demandante de fijación de continuación de audiencia inicial dada la imposibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Cúcuta, 6 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO seguido la CLÍNICA NORTE S.A. a través de apoderado judicial contra SEGUROS DEL ESTADO, se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiséis (26) de octubre del año 2021, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020). Igualmente se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace son juridica@atlascorp.co para la parte demandante y miguel.casadiego@sercoas.com para la parte demandada.

En todo caso, se requiere a las partes informen al Despacho los correos electrónicos actualizados, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

De otro lado, requiere el apoderado judicial de la parte demandante se dé trámite al recurso interpuesto¹ el 9 de julio de 2020, sin embargo, revisado en detalle el expediente digitalizado (ACTUACIÓN FÍSICA ENVIADA A DIGITALIZAR CONFORME LO DISPUSO EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)² en pág. número 2422 del archivo pdf, obra auto del 3 de julio de 2020 que libró el mandamiento de pago sin que obre allí posterior a ello el citado recurso.

¹ Actuación N° 104 del Expediente Electrónico.

² Actuación N° 01 del Expediente Electrónico.

Y las actuaciones “electrónicas”, es decir, memoriales recibidos a través del correo electrónico con ocasión de la pandemia inician a partir del 29 de julio luego no obra en el expediente el mentado recurso. De modo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue constancia de la radicación de aquel para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bac8695377cb88db1faec1d80fd486642f813c44179a12973719288567d816b

Documento generado en 06/08/2021 10:49:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, informando que la demandada propuso medio exceptivo oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Cúcuta, 6 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO seguido HELI GÓMEZ DUARTE contra NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, y habiéndose constatado en el expediente electrónico que el demandado remitió copia de las excepciones propuestas¹ a la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho prescinde del traslado por secretaría.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

De otro lado, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento del ejecutante las respuestas asomadas por las entidades bancarias. Por secretaría, remítase link de acceso a expediente electrónico para lo suyo.

Finalmente, solicita el apoderado judicial de la demandada, se requiera al ejecutante para que exhiba y/o aporte el documento original del título ejecutivo. En torno a lo solicitado, el Despacho se abstiene de momento a resolver lo pedido y será ordenada la exhibición del documento en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ⁴

¹ Actuación N° 107 del Expediente Electrónico.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 6 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 047 de fecha 9 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222ad4a29c0cab70994c7e0bbdeb28f15963c90347943521e5d428d28bd2dce0

Documento generado en 06/08/2021 10:49:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 3 de agosto de 2021.

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
AD. 54001-3153-004-2020-00176-00

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la demandada contra el auto de fecha 21 de julio del año en curso que decretó medidas cautelares en este proceso EJECUTIVO seguido por GASTROQUIRURGICA S.A.S. contra MEDIMAS EPS

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Se fundamenta la demandada en que el origen público de las fuentes de financiación y usos de los RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS, la interposición de cualquier gravamen o medida cautelar que recaiga sobre las cuentas maestras a nombre de Medimás EPS S.A.S, así como sus subcuentas, los rendimientos financieros generados por las cuentas autorizadas a las EPS para el recaudo de las cotizaciones, los recursos provenientes del pago que realizan los cotizantes dependientes al SGSS en el marco de lo establecido en Decreto 2353 de 2015, los recursos provenientes de los aportes de los afiliados a los regímenes de excepción de que trata el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 modificado por el Decreto 057 de 2015 y el artículo 82 del Decreto 2353 de 2015 (artículo 2.1.13.5. del Decreto 780 de 2016 - Decreto Único Reglamentario del Sector Salud), los excedentes financieros de la Subcuenta de Compensación que se generen en cada vigencia, y los demás recursos que de acuerdo con las disposiciones vigentes correspondan al régimen contributivo dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, generan de forma inmediata una afectación irreparable en la continuidad de los servicios de atención médica en salud para todos los afiliados atendidos por las IPS contratadas por MEDIMÁS EPS SAS, quien, a su vez, depende del flujo de los recursos arriba mencionados para realizar los pagos a estos terceros.

Siendo indispensable resaltar que MEDIMAS EPS SAS, desarrolla su objeto social garantizando el servicio de salud de los afiliados de acuerdo con el plan obligatorio de salud; y con la aplicación de la medida de embargo, se pone en riesgo el derecho a la salud y la vida de los afiliados de la EPS, causando perjuicios en los tratamientos médicos, la atención de los pacientes, la compra de medicamentos e insumos, así como la operación de la EPS como asegurador.

CARÁCTER PARAFISCAL DE LOS RECURSOS DEL SGSSS

Los recursos recaudados con destinación al sector Salud son recursos parafiscales puesto que, por mandato constitucional, no pueden ser utilizados con fines distintos a los cuales están destinados, ni ser objeto de giro ordinario de los negocios de las entidades de aseguramiento, ni formar parte de los bienes de ellas, ni desviarse a objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política.

‘Para resolver se considera.

Los altos tribunales del país, Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia, han reiterado la viabilidad del embargo de los dineros de la salud, incluidos las cuentas maestras y los denominados parafiscales.

Los jueces, siguiendo esos derroteros, ha ordenado los embargos de dineros de la salud en esas circunstancias, cambiando la posición que habían adoptado negando dichas medidas cautelares, dado los pronunciamientos de las altas Cortes.

Sin embargo, tanto las Entidades Promotoras de Salud, como los Bancos y la misma procuraduría, insisten en la inembargabilidad de dichos dineros, pasando por encima e irrespetando las decisiones de los altos tribunales, especialmente los bancos, quienes han adoptado la posición de jueces para negar el cumplimiento de las órdenes de embargo, olvidando que quien decide sobre la embargabilidad o no son los jueces y no los bancos.

Precisamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en unas de las sentencias más recientes sobre la viabilidad de dichos embargos, la No. STC-4705-2019, del 29 de octubre de 2019, radicado No. 1100102030002019-03415-00, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló lo siguiente:

“‘Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)”.

“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: ‘(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP

persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”.

“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”.

“(...)”.

“Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: ‘De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que ‘No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella’. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (...)”.

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...)”.

“(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”.

“Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica”.

“De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (...)”.

“En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: ‘(...) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente’, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen

directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (...)” (subraya fuera de texto).

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...) con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” , lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

En la sentencia C-793 de 2002, respecto de la temática descrita, se explicitó:

“(...) [C]omo ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre

que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992 (...).

“Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado (...).

“(…) De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)” (subraya fuera de texto).

Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003, donde expuso:

“(…) Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad (...) de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico (...).

“En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones (...).

“Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse”.

“Téngase en cuenta así mismo, que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones (...).

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades

propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones(...)».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: razonabilidad de la decisión que ordena el embargo de las cuentas maestras de la EPS Saludvida, en las que se encuentran los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica

Tesis:

«Examinada la providencia de 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocó la de 12 de diciembre anterior, donde el a quo había modificado las medidas cautelares decretadas para disponerlas sobre todas las cuentas bancarias de la demandada, aquí tutelante, salvo las denominadas “maestras”, destinadas para los montos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se observa la arbitrariedad alegada.

2. Ciertamente, para adoptar la determinación criticada, el colegiado convocado comenzó por precisar que el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E., allí apelante, pretendía la inaplicación del principio de inembargabilidad, respecto de los dineros consignados en las “cuentas maestras” porque además de estar en duda la calidad de tales cuentas, la ejecución versaba sobre obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud “(...) a personas afiliadas al régimen subsidiado (...) a [quienes] se les protegió el derecho a la salud y por ende en conexión a la vida (...)”.

Luego, el tribunal acudió a su jurisprudencia reciente y refirió lo aducido por esta misma Corporación en casos análogos, donde se aceptó el embargo de recursos como los aquí discutidos.

Tras tal recuento, concluyó:

“(...) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

“Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (...)”.

3. Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala- STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al “principio de inembargabilidad” de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada.

[...]

A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la inexistencia de irregularidades en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal efectuó el estudio correspondiente sobre las excepciones reseñadas y, con apoyo en éstas, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto del decurso criticado.

El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” -excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas». (Se resalta).

Entonces, muy claras han sido las altas Cortes sobre la embargabilidad de los recursos de salud de las EPS, incluidas incluso las cuentas maestras.

Por lo anterior, se ratificará la decisión, ordenando nuevamente a los bancos el embargo de los dineros que posea la demandada, incluso en cuentas maestras sin ninguna restricción y advirtiéndoles nuevamente que la decisión sobre la embargabilidad o no, recae exclusivamente en los Jueces.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la providencia recurrida por lo motivado.

SEGUNDO: Ofíciase a los bancos, para que procedan al embargo decretado, incluso de los dineros consignados en cuentas maestras de la entidad demandada, advirtiéndoles que la decisión sobre la embargabilidad o no, recae exclusivamente en los Jueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloz Cubillos
Juez Circuito**

**Civil 004
Juzgado De Circuito**



N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e65c755aefd871e2760554f9b7d4da5decac7f6c6a71f7ba64909263d149966

Documento generado en 06/08/2021 10:49:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 5 de agosto de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00158-00

San José de Cúcuta, seis de agosto de dos mil veintiuno.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito en los términos del Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES contra COOMEVA EPS y estando ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

Diana Marcela Tolosa Cubillos
Juez Circuito

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cebec152d35c661ce2ab30a71ff9983a31c309638fb4429240df8428454450f5
Documento generado en 06/08/2021 10:50:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>